



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 16 MAYO 2018

Sentencia T. N° 69

Accionada: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota COMEB"LA PICOTA"

Tema: Petición, permiso 72 horas

Derecho presuntamente vulnerado: Petición

Radicado: 110013335-017-2018-00155-00

Demandante: Ángel María Villa Berdugo.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor Ángel María Villa Berdugo.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD El 30 de abril de 2018, el señor Ángel María Villa Berdugo instauró acción de tutela contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota COMEB"LA PICOTA", por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver la petición de fecha 21 de marzo de 2018, ante la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitana de Bogota, en el cual solicitó el beneficio administrativo de las 72 horas, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 147 de la ley 65 de 1993 y el decreto 232 de 1998.

HECHOS

1. El señor Ángel María Villa Berdugo elevó petición ante la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitana de Bogota el 21 de marzo de 2018.
2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, pone de presente que el accionante fue condenado por el Juzgado 12 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad en sentencia del 02 de julio de 2015 a 145 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual; decisión que fue recurrida ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el cual confirmó la decisión recurrida.

Por otro lado señala que el accionante se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2014, de ahí que el 09 de octubre de 2017 se le reconoció a su favor una redención de pena de 164.5 días.

Referente a la petición de permiso administrativo de 72 horas, aclara al despacho que no se ha allegado documentación ni petición jurídica para ser resuelta, no existiendo vulneración

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
 ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE Ángel María Villa Berdugo
 ACCIONADO: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB"LA PICOTA"
 RADICADO: 2018-00155

ni puesta en peligro de los derechos fundamentales del sentenciado, razón por la cual solicita la desvinculación de la acción.

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, por su parte, mediante correo electrónico del 09 de mayo de 2018, allegó respuesta al escrito de tutela solicitando ser desvinculado de la acción, teniendo en cuenta que no es la entidad competente para contestar la petición presentada por el recluso ya que es el COMEB a través de su equipo de trabajo, el que debe dar respuesta a ella.

El **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota COMEB"LA PICOTA"** Vencido el término establecido en el auto de fecha 2 de mayo de 2018, guardó silencio.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor ÁNGEL MARÍA VILLA BERDUGO, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el caso, de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota COMEB"LA PICOTA" Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto" (art. 6-5 D. 2591/91)

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
 ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE Ángel María Villa Berdugo
 ACCIONADO: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB"LA PICOTA"
 RADICADO: 2018-00155

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados, pues como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional², frente a la protección del derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, pues elevó petición el pasado 21 de marzo y ante la ausencia de contestación de la entidad accionada interpuso la presente acción de tutela el 30 de abril de la presente anualidad. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió un (1) mes y nueve (9) días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problemas y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB" LA PICOTA", con el fin de iniciar el trámite del permiso de 72 horas, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para la misma.

Por su parte, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB" LA PICOTA", guardó silencio.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración del derecho fundamental invocado.

1. El derecho de petición

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo³. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁴.

² Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

³ La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: "[j]amás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra". Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual "[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución". Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

⁴ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE Ángel María Villa Berdugo
ACCIONADO: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB"LA PICOTA"
RADICADO: 2018-00155

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y **solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes**, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: "*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*"⁵. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. V.et. las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras".

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE Ángel María Villa Berdugo

ACCIONADO: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB"LA PICOTA"

RADICADO: 2018-00155

2.-Derecho de petición de las personas privadas de la libertad. Reiteración de jurisprudencia- Sentencia T-163 de 2012.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad en virtud de la relación de sujeción entre el recluso y el Estado⁶. Al respecto, esta Corporación en Sentencia T-153 de 1998 explicó que *"los reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales, debe añadirse, que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad"*⁷.

Así pues, se ha estimado que la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, tiene una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión⁸. En efecto, la jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 especificó que el grupo de derechos que no pueden estar limitados son *"...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición"*⁹, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular¹⁰. Así las cosas, respecto de ese conjunto de derechos se estableció en cabeza del Estado el deber positivo¹¹ de asegurar todas las condiciones necesarias¹² que permitan el goce efectivo de esos derechos, así como la adecuada resocialización¹³ de los reclusos¹⁴.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado, respecto del derecho de petición, que el ejercicio de dicha prerrogativa no está limitado por la privación de la libertad¹⁵. En efecto, en Sentencia T- 705 de 1996 la Corte Constitucional manifestó que:

⁶ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁷ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁸ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁹ Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T – 377 de 2000 y T – 1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"*.

¹⁰ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

¹² Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹³ Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁴ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹⁵ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE Ángel María Villa Berdugo

ACCIONADO: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB"LA PICOTA"

RADICADO: 2018-00155

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones.** Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹⁶. (Negrilla fuera de texto)*

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) **garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente**”¹⁷ alta corte que señaló: “Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, **el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta.**” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de las solicitudes de los internos relativas a la concesión de beneficios administrativos¹⁸ –permisos de libertad de 72 horas, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta¹⁹-, a las libertades condicionales, a todo lo relacionado con la rebaja de la pena, a la redención por trabajo, estudio o enseñanza, y a la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal²⁰, la Corte ha

¹⁶ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Los beneficios administrativos fueron definidos de la siguiente manera en la sentencia T-1093 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.” Las solicitudes relacionadas con estos asuntos corresponde resolverlas a las autoridades penitenciarias.

¹⁹ Cfr. Artículo 146 de la Ley 65 de 1993.

²⁰ Las solicitudes de los reclusos sobre libertades condicionales, todo lo relacionado con la rebaja de la pena, la redención por trabajo, estudio o enseñanza, y la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal corresponde resolverlas a los jueces de ejecución de penas, en el caso de los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004. Ver al respecto los numerales 3 y 4 del

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
 ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE Ángel María Villa Berdugo
 ACCIONADO: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB"LA PICOTA"
 RADICADO: 2018-00155

indicado que deben ser tramitadas y resueltas dentro de los términos que prevé la normativa vigente para el efecto.²¹

Así, por ejemplo, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 - Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles -dispone que las peticiones de los internos relativas a los permisos de libertad de 72 horas deben ser resueltas por los directores de los establecimientos penitenciarios, en un plazo máximo de 15 días²². Además, según ese mismo artículo, al director le corresponde recaudar la documentación necesaria para garantizar este derecho de los reclusos.

Antes de continuar, cabe aclarar que, como fue precisado en la sentencia T-972 de 2005²³, lo que corresponde hacer a las autoridades penitenciarias en los anteriores casos es verificar que el interno cumpla los requisitos que en cada caso se exijan y remitir la documentación a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que ellos resuelvan de fondo las solicitudes, pues en tanto los beneficios administrativos entrañan una modificación de la forma de ejecución de la condena, las decisiones sobre su concesión gozan de reserva judicial. Luego de que el juez adopta la decisión, la Administración penitenciaria debe encargarse de ejecutarla. (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, la Corte ha sostenido que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias²⁴.

2. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 21 de marzo de 2018, el señor Ángel María Villa Berdugo elevó petición ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB"LA PICOTA" con el fin que se le otorgue el beneficio administrativo de 72 horas de que trata la ley 65 de 1993, teniendo en cuenta que cumple los requisitos de que trata el artículo 147 de la mencionada ley. (Cfr. 1 a 4).

Una vez notificado al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB"LA PICOTA" guardó silencio ante el requerimiento de informe de este Juzgado, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por el accionante, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe;

"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

artículo 79 de la Ley 600 de 2000, y los artículos 101 y 102 de la Ley 65 de 1993. Además, según el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, son competentes para conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el reglamento interno de los centros de reclusión y el tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

²¹ Ver en este sentido las sentencias T-1670 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-1171 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-972 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, y T-1093 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²² El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 indica que corresponde a la dirección del instituto penitenciario y carcelario respectivo conceder tales permisos, cuando se reúnan los requisitos allí señalados.

²³ M.P. Jaime Córdoba Triviño. Ver también la sentencia T-1093 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁴ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE Ángel María Villa Berdugo
ACCIONADO: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB"LA PICOTA"
RADICADO: 2018-00155

Por otro lado, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá señaló que respecto a la petición de permiso de 72 horas, no se ha presentado a su despacho documentación ni petición jurídica, por lo tanto, no existiendo vulneración ni puesta en peligro de los derechos fundamentales del sentenciado, solicita la desvinculación de la acción.

Finalmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, manifestó que no vulneró derecho fundamental al señor Ángel María Villa Berdugo, por no ser de su competencia resolver este tipo de peticiones, pues es el COMEB a través de su equipo de trabajo el que lo debe resolver.

Así las cosas, este Despacho encuentra probado que el señor Ángel María Villa Berdugo, elevó petición el 21 de marzo de 2018 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB"LA PICOTA", sin que hasta la fecha la entidad accionada haya dado respuesta a la petición o hubiese demostrado el trámite realizado para la eventual respuesta de la petición, pues desde la radicación de la misma, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para que la administración resuelva de fondo lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada al no dar una respuesta o tramitado la petición calendada 21 de marzo de 2018 vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En tal virtud, se ordenará al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB"LA PICOTA" dar respuesta **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** del accionante **ÁNGEL MARÍA VILLA BERDUGO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB" LA PICOTA" o quién haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por el señor **Ángel María Villa Berdugo** con C.C. 73.196.938 de Cartagena,

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE Ángel María Villa Berdugo

ACCIONADO: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB"LA PICOTA"

RADICADO: 2018-00155

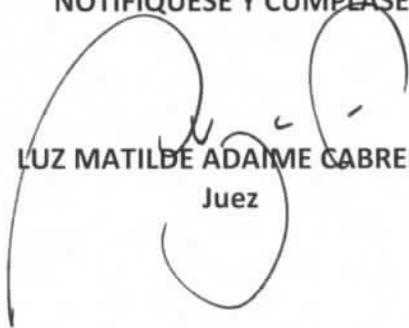
el día **21 de marzo de 2018** respecto al trámite del beneficio de las 72 horas de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

TERCERO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

ad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAME CABRERA

Juez

